



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **416** –2017–GRJ/GGR

Huancayo, 2 5 OCT 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 090-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 24 de octubre de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. CASTILLO CARDENAS, José Luís	Director Regional de Transportes y Comunicaciones	01/01/2015	CONTINUA	Jr. Libertad N° 1197-El Tambo - Hyo.	RER N° 016-2015- GR-JUNIN/PR	41171629

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

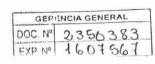
DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial General Regional N° 065-2016-GRJ/GGR, de fecha 07 de abril de 2016, los cargos imputados en contra del Ing. José Luis Castillo Cardenas, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, se sustenta en lo siguiente:

(...) CONSIDERANDO

Que, del análisis de los actuados se colige que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, respecto al expediente N° 878688 no efectuó la gestión oportuna, por cuanto en aplicación del Principio de Informalismo e impulso de oficio contemplado en Artículo IV de la Ley 27444, se debió elevar dicha solicitud al superior jerárquico para su avocamiento; (...)

Que, cabe señalar que a folios (92) del expediente administrativo, obra el Reporte N° 046-2016-GRJ/DRTC/DR 11 de Febrero del 2016, mediante el cual el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín efectúa su descargo respecto a la Queja, después de (15) días de haber tenido conocimiento de la misma, sin considerar lo establecido por el numeral 158.2) del Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°









27444, en ese orden de ideas resulta impertinente valorar el respectivo descargo ya que fue presentada fuera del plazo establecido por Ley; (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la queja por defecto de tramitación, presentado por la Empresa de Transportes LA VID SAC. debidamente representado por su Gerente General don MARIO ORE HINOSTROZA, contra el Gerente Regional de Infraestructura, conforme a los considerandos expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA, la queja por defecto de tramitación presentada por la Empresa de Transportes LA VID SAC, contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por no dar respuesta al Expediente N° 878688 de fecha 23 de Octubre del 2015 y archivarlo provisionalmente de manera injustificada, asimismo por no darle el trámite pertinente al Expediente N° 932431.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copias de todos los actuados, al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativas Disciplinarios de la Sede, a fin que dentro de sus funciones y precalifique las presuntas faltas, del funcionario que resulte responsable, por no cumplir con dar respuesta al Expediente N° 878688 de fecha 23 de Octubre del 2015 y al haberlo archivarlo provisionalmente de manera Injustificada; asimismo por no darle el trámite oportuno al Expediente N° 932431, vulnerando los Artículos 131°, 132° y 143, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)"

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, conforme se desprende de los hechos imputados al administrado *Ing.* CASTILLO CARDENAS, José Luís; estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado lo establecido en el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85,	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser				
letras a), d), y	sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso				
q) - Ley 30057	administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente				
- Ley de	Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q)				
Servicio Civil	Las demás que señale la ley".				

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenla obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del







Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Nati	uraleza jurídica de los plazos de prescri	pción
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Norm	ativo que regula los plazos de prescripo	ión aplicables
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil



Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así: de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso; la conducta





de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". Es así, que en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en su fundamento 26, señala: "Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se hava instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. En ese sentido; de los fundamentos 31 y 32, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone: "31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. 32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).



De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en el caso de actuados, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, en ese sentido:

Visto la Resolución Gerencial General Regional Nº 065-2016-GRJ/GGR, de fecha 07 de abril de 2016 (fs.120-121), donde se puede advertir la responsabilidad de estos hechos imputados al Ing. José Luís Castillo Cárdenas, Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; lo que ha conllevado que en su artículo tercero de la parte resolutiva, se resuelve: "REMITIR copias de todos los actuados, al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativas Disciplinarios de la Sede, a fin que dentro de sus funciones y precalifique las presuntas faltas, del funcionario que resulte responsable, por no cumplir con dar respuesta al Expediente N° 878688 de fecha 23 de Octubre del 2015 y al haberlo archivarlo provisionalmente de manera Injustificada; asimismo por no darle el trámite oportuno al Expediente Nº 932431, vulnerando los Artículos 131°, 132° y 143, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". Ahora bien; visto el Sistema de Gestión Documentaria (SISGEDO) de la Entidad (fs.124-125), la Gerencia Regional de Infraestructura, ha tomado conocimiento de estos hechos con fecha 11 de abril de 2016. Es así; teniendo en cuenta la normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta (la prescripción operará un (1) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del periodo de los tres (3) años).





Que, en el caso de actuados; se puede advertir que el jefe superior inmediato del administrado, ha tomado conocimiento de estos hechos imputados el día 11 de abril de 2016, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario, hasta el 10 de abril de 2017, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el Ing. JOSÉ LUIS CASTILLO CARDENAS, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias pertinentes de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIÉR YAURI SALOME GERENTE GENERAL REGIONAL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 OCT 20

Abog A. Antonieta Vidalon Rebles

